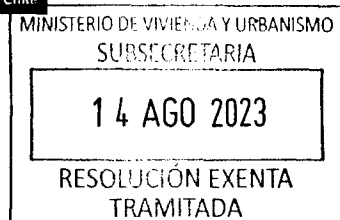




DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 N° 2 DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LOS MOTIVOS QUE INDICA.

14 AGO 2023



SANTIAGO,

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1363,

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 16.391; el D.L. N° 1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General N° 10, de 2011, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Resolución Exenta N° 587, de 8 de marzo de 2023, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que delega facultad de atender solicitudes de información formuladas conforme al título IV del artículo primero de la Ley N° 20.285; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la demás normativa que resulte aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 3 de julio de 2023, don Matías Sánchez Jiménez ingresó una solicitud de acceso a la información pública a través del Portal del Consejo para la Transparencia, identificada con el número AP001T0004041 requiriendo lo siguiente: "Por favor, solicito copia de los correos electrónicos enviados y recibidos, desde sus cuentas institucionales, por la ex Subsecretaría de Vivienda, Sra. Tatiana Rojas; Ministro de Vivienda, Sr. Carlos Montes; SEREMI de la región de Antofagasta, Sr. Carlos Contreras; SEREMI de la región Metropolitana, Sra. Rocío Andrade; SEREMI de la región del Maule, Sr. Rodrigo Hernández. La solicitud apunta en las fechas del 1 de abril del 2022 y el 30 de abril de 2023, incluyendo ambas fechas, por favor."
2. Que sobre el particular, cabe señalar que respecto de la información solicitada concurre la causal de secreto o reserva dispuesta en el artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia, referida a que su publicidad afecta la esfera de la vida privada de las personas.
3. Que, en efecto, el artículo 8° inciso segundo, de la Constitución Política de la República establece que "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*". Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera pública toda aquella información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella **contenida en "actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público"**, salvo las excepciones legales.
4. Que los correos electrónicos de los funcionarios públicos no están señalados como información pública en el ámbito de la Ley de Transparencia y en especial, en los artículos 5 y 10 citados precedentemente, por cuanto éstos constituyen comunicaciones privadas entre determinadas personas, en consecuencia, jurídicamente, no son información pública, salvo que dichos correos constituyan el fundamento de un acto administrativo, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República, lo que no ocurre en el caso



que nos ocupa por cuanto los correos que se solicitan, no constituyen fundamento de un acto administrativo que hubiere emanado de esas autoridades públicas.

5. Que, a su vez, la Carta Magna en el artículo 19, garantiza a todas las personas, N° 4 **"El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales"**, y en el N° 5 protege **"La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley"**.
6. Que, de esta forma, proporcionar los correos electrónicos que se solicitan constituye una vulneración a la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, por cuanto con ello se vulnera la **vida privada** de las personas a quienes atañe la comunicación realizada de esa forma, ya de quien emite esa información, ya de quienes las reciben, así como también se trasgrede la garantía de la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.
7. Que, por su parte artículo 21 de la Ley de Transparencia, establece como únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información, en su N° 2, **"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos"**.
8. Que, a mayor abundamiento, por tratarse de información relativa a la vida privada de las personas, esta goza de la protección dispuesta en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en sus artículos 4, 7 y 9, que prohíben el tratamiento de datos personales cuando estos no han sido obtenidos de fuentes accesibles al público.
9. Que en este sentido, el Consejo para la Transparencia en decisión de Amparo Rol C2733-22, ha señalado que, respecto de los correos electrónicos generados desde una casilla institucional, **"tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que dichos correos electrónicos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales. En efecto, se trata de una forma de comunicación que puede abarcar una multiplicidad de situaciones humanas o de hecho, similares a las que se producen a través de las llamadas telefónicas que las personas tienen día a día al interior de los órganos de la administración del Estado y que no tienen la relevancia necesaria para justificar su publicidad en aras del control social."**
10. Que, agrega la misma decisión que la Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución Política para restringir el derecho que protege a las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N° 5, de la Carta Fundamental, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada de su titular.
11. Que, en este sentido, el Tribunal Constitucional en sentencia Rol N°2246-12, recaída en recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de fecha 31 de enero de 2013, razonó que "el acceso a comunicaciones privadas sólo puede permitirlo el legislador cuando sea indispensable para una finalidad de relevancia mayor, cuando sea necesario porque no hay otra alternativa disponible y lícita, bajo premisas estrictas, con una mínima intervención y nunca de manera constante y continua, sino que de forma limitada en el tiempo y siempre de modo específico, señalándose situaciones, personas y hechos" (considerando 57).
12. Que, por lo anterior, este organismo requerido, está impedido de proporcionar los correos electrónicos solicitados por el peticionario, por configurarse en la especie, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia, esto es, porque su publicidad afecta la esfera de la vida privada de terceros. En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia en los Amparos Roles C24-19, C5128-19, C5328-19, C262-20, C1816-20, C1998-20, C2714-20, C3264-20 y C3266-20.



13. Por lo tanto, en mérito de las consideraciones expuestas y de las facultades delegadas por la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo en la Jefa de la División Jurídica, mediante la Resolución Exenta (V. y U.) N° 587, de 2023, para calificar las causales de secreto o reserva establecidas en la Ley de Transparencia, y en tal caso denegar total o parcialmente el acceso a dicha información, se ha adoptado la decisión de denegar totalmente la información solicitada, según se señalará en la parte dispositiva de esta resolución.

RESUELVO:

- 1. DENIÉGASE** totalmente la solicitud de acceso a la información ingresada por don Matías Sánchez Jiménez, con fecha 3 de julio de 2023, referida en el Considerando 1. de esta resolución, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, según se expresó en las consideraciones precedentes.
2. Notifíquese la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 20.285 y en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Transparencia, y habida cuenta de que el requirente expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.
3. En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.
4. Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.285.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



MARCELA RIVAS CERDA
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO



Distribución

- Destinatario (correo electrónico señalado en su solicitud)
- Gabinete Subsecretaría
- División Jurídica
- Oficina de Partes y Archivo
- Ley de Transparencia Art. 23

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO


SEBASTIÁN A. CERDA PEÑA
ING. PREVENCIÓN DE RIESGOS
MINISTRO DE FE SUBROGANTE
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO